

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CUI 680016000000-2020-00007 N.I 21926

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>ASUNTO</b>	<b>LIBERTD CONDICIONAL</b>
<b>NOMBRE</b>	<b>BRAYAN JOSE RIVERO ESPINOZA</b>
<b>BIEN JURÍDICO</b>	<b>SEGURIDAD PÚBLICA-SALUD PÚBLICA</b>
<b>CÁRCEL</b>	<b>CPAMS GIRÓN</b>
<b>LEY</b>	<b>LEY 906 /2004</b>
<b>RADICADO</b>	<b>21926 -2020-00007 5 cuadernos</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NIEGA</b>

## ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el sentenciado **BRAYAN JOSE RIVERO ESPINOZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 22.347.784 de Venezuela.**

## ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga, el 10 de noviembre de 2020, condenó a BRAYAN JOSE RIVERO ESPINOZA, a la pena principal de **50 MESES DE PRISIÓN**, MULTA de 1352 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como coautor de los delitos de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** y **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de noviembre de 2019, por lo que lleva privado de la libertad CUARENTA MESES VEINTIOCHO DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se le reconoció de cinco meses tres días de prisión, se tiene un descuento de pena de CUARENTA Y SEIS MESES UN DÍA DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN por este asunto.**

## PETICIÓN

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

En esta fase de la ejecución de la pena se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2023EE0036201<sup>1</sup>, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, del CPAMS GIRÓN .
- Resolución 421 145 del 14 de febrero de 2023 del Consejo de Disciplina del CPAMS GIRÓN, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.
- Solicitud de libertad condicional del condenado.
- Certificado de calificación de conducta.
- Declaración extrajuicio que rindieron Yurley Tereza Pérez Castrillón y Teresa Pérez Castrillón.

## CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de libertad condicional del enjuiciado, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron en el año 2019, en vigencia de la Ley 1709 de 2014<sup>2</sup>, exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se

---

<sup>1</sup> Que se envió por el correo electrónico el 2 de marzo de 2023 e ingresó al Despacho el 6 de marzo del mismo año.

<sup>2</sup> 20 de enero de 2014

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización<sup>3</sup>.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 30 MESES DE PRISIÓN, quantum ya superado si se tiene en cuenta que ha descontado 46 meses 1 día de prisión, como ya se indicó. No se condenó en perjuicios dado el delito por el que se condenó.

Luego, superado el presupuesto de orden objetivo, se hace necesario valorar el aspecto subjetivo, frente al cual la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena además la demostración del arraigo familiar y social; previa valoración de la conducta punible.

En este caso advierte el Juzgado, que aun cuando se trata de una conducta que causa alarma en atención al daño social que representa dicha práctica delictual, lo que a todas luces se torna reprochable, tal como lo indicó el fallador, la misma fue menguada con el preacuerdo realizado por el penado y la Fiscalía, asentimiento supervisado por el Juzgado al ajustarse a los parámetros legales y no vulnerar las garantías fundamentales, al tratarse de un acto celebrado de manera libre, consciente y voluntaria frente a los cargos señalados por el ente acusador, en el que se degradó la conducta de autor a cómplice; lo que denota que para el Estado la conducta en los términos que se acordó no

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

“(…)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.”

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

representa mayor prevención ni la gravedad suficiente que impida el otorgamiento del sustituto de Libertad Condicional.

Que conllevó la disminución los límites punitivos; consideraciones que comparte este Despacho ejecutor de penas, sin embargo debe advertirse que se han de conservar los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del *NON BIS IN IDEM* y por otra parte se acentuará el análisis frente al tratamiento penitenciario del interno, cuyo origen fue la comisión de los delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, al ser para ese momento necesario a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

En consonancia del fin resocializador de la pena y la prevención especial de la misma, "*...el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados*"<sup>4</sup>

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias de orden subjetivo, es del caso precisar que el enjuiciado ha observado comportamiento calificado en el grado de bueno, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario, y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación por sanción disciplinaria y aun cuando no se le han reconocido beneficios administrativos en la fase de tratamiento, ha realizado actividades al interior del Penal y presenta concepto favorable para el sustituto de trato.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-640/17. MP.: Antonio José Lizarazo Campo.

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Esta situación, en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse, demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que le llevaron al estado de privación actual sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Continuando con el análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria<sup>5</sup>:

*"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."*

Encuentra reparo esta veedora de la pena en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar, en el entendido que aun cuando se informa que el condenado vivirá con Yurley Tereza Pérez Castrillón y Teresa Pérez Castrillón, en la carrera 23B No. 7N-27 segundo piso del Barrio La Esperanza de Bucaramanga, no se comunica ni se acredita quienes conforman su núcleo familiar o dé cuenta que un trabajo, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen; lo que no se logra desvirtuar con la afirmación de las aludidas señoras quienes se limitan a señalar que conocen al condenado desde hace tres años, esto es cuando ya estaba privado de la libertad; además que señalan que el enjuiciado es buena persona, calificativo que no interesa al caso para acreditar su arraigo. Resulta por demás precisar que este documento extra juicio ya había sido aportado al expediente y valorad en los mismos términos por el Despacho,

Ante la situación expuesta se desnaturaliza el fin de las exigencias de la normatividad penal, pues con la expedición de la legislación vigente se

---

<sup>5</sup> SP918- 2016 radicado 46.647 del 3 de febrero de 2106. M.P. Jose Leonidas Bustos Martínez

## JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

busca no sólo reducir los índices de hacinamiento carcelario a través del otorgamiento de beneficios como el de trato, sino hacer efectivos la concreción de los fines de readaptación social y de reincorporación a actividades lícitas por parte de la persona privada de la libertad que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; lo que para el caso concreto no se encuentra demostrado en las condiciones que se exponen.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE

**PRIMERO.- DECLARAR** que **BRAYAN JOSE RIVERO ESPINOZA**, cumplió una penalidad de 46 MESES 1 DÍA DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

**SEGUNDO.- NEGAR** a **BRAYAN JOSE RIVERO ESPINOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **22.347.784 de Venezuela**, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

**TERCERO.- ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ALICIA MARTÍNEZ ULLOA**  
Juez

mj

# JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia